

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00605-00 (verbal)

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de los cursantes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La entidad accionante inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, solicita su revocatoria por cuanto: **i)** el despacho realiza una interpretación errónea del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pues ninguna norma establece o exige que las comunicaciones dirigidas al Juzgado o a la contraparte dentro de los procesos judiciales se deben realizar desde el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados (URNA), al contrario según el artículo 3 del citado Decreto (806), el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y, el artículo 103 del CGP, prevé que las comunicaciones se originarán desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso; aunado a ello, indica que **ii)** desde el momento en que se radicó la demanda (8 de julio de 2019), informó que el correo electrónico notificaciones@oypabogados.com era el canal desde el cual recibiría notificaciones judiciales, **iii)** demostró por diferentes medios que el e-mail del demandado donde se debía llevar a cabo la notificación fue tomado de una entidad ampliamente reconocida en el país vigilada por la Superintendencia Financiera como es Datacredito, **iv)** se exigen ritualidades del e-mail desde el cual se enviaron los mensajes sin tener en cuenta que el accionado tiene pleno enteramiento de la acción judicial, **v)** se desconoce lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 en cuanto al tema tratado ya que en ninguno de sus apartes se establece la exigencia prevista en el auto objeto de censura, puesto que informó su dirección electrónica y desde allí remitió la notificación del accionado y, que el **vi)** artículo 5 del Decreto 806 de 2020 exige que en el poder otorgado por medio digital debe enunciarse en su contenido el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (URNA) para los procesos nuevos que se radiquen en vigencia del Decreto Legislativo, sin embargo, el Despacho está confundiendo esta exigencia con lo establecido en el artículo 3 ibidem, pues allí menciona que las partes deben comunicar al Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en esta misma norma en su inciso segundo indica: *“identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”*, el suscrito desde el momento de la

radicación de la demanda manifestó que el canal digital elegido para surtir cualquier trámite virtual sería el correo electrónico notificaciones@oypabogados.com; potestad que claramente está desconociendo el señor Juez con la orden impartida en el auto atacado”.

Por lo anterior solicita, que se siga con el trámite correspondiente, en cuanto a correr el traslado de las excepciones y/o fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto ha de recordarse que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior (artículo 78, numeral 5 del CGP).

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, entre otros, dispuso que era deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías y las comunicaciones realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, *“...Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”*.

El artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 05 de junio de 2020 señala que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. **Los abogados litigantes** inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar** su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.
¹— resalta el despacho—.

¹ Sentencia C-420 de 2020 “...**(ii)** Deberes a cargo de los sujetos procesales y los abogados. Son deberes de (a) los sujetos procesales, suministrar su dirección de correo electrónico y (b) de los abogados, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados”.

En sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional señaló que “...(c) Los deberes impuestos a las partes en el Decreto Legislativo 806 de 2020 no contradicen la Constitución, por cuanto son proporcionales (...) 270. Delimitación del asunto. Como se expuso in extenso en la sección 13.5 (en particular, el apartado “iii. El Decreto Legislativo 806 de 2020 satisface el juicio de necesidad”) el Decreto 806 de 2020 implementa el uso de las TIC en las actuaciones judiciales a fin de: (i) garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en el marco de la pandemia; (ii) proteger la salud y la integridad de los servidores judiciales y los usuarios de la administración de justicia; (iii) reactivar las actividades económicas que dependen de este servicio y (iv) agilizar el trámite de los procesos. (...) 271. Las medidas previstas en el primero y segundo eje temático, en particular los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 9º, a que tantas veces se ha hecho referencia en esta providencia, exigen la adecuación del servicio público de administración de justicia a un escenario de virtualidad, en el que la interacción entre los sujetos procesales está mediada por las TIC. **Esto implica que dichos sujetos deben realizar todas las actuaciones procesales por medio de canales digitales; efectuar, por esos mismos canales, las notificaciones y traslados de sus actuaciones procesales; asistir a las audiencias por los medios tecnológicos que pongan a disposición las autoridades judiciales o las mismas partes y proporcionar las piezas procesales que estén en su poder y que se requieran para el desarrollo del proceso, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial”** (Resalta el Despacho).

Teniendo en cuenta la norma transcrita, así como la jurisprudencia anteriormente citada se anuncia el despacho adverso de la inconformidad planteada por la parte actora, en razón a que este Despacho no está realizando ninguna interpretación errónea al normativo anteriormente descrito y mucho menos está confundiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020 de cara a las actuaciones adelantadas con el fin de imponer el auto inicial al demandado Jaime Antonio Negrete Castilla, pues fíjese que tanto la ley procesal como el citado Decreto son claros en determinar en primera medida, que es obligación de los sujetos procesales informar los canales digitales a través de los cuales recibirán las respectivas notificaciones, y que en la actualidad deberán desde aquellos surtir todas las actuaciones concernientes al proceso (inciso 2, artículo 3 del Decreto 806), en cuanto a los señalados como de propiedad de los abogados no solamente debían ser puestos en conocimiento sino que además, debían ser registrados o actualizados en el Registro Nacional de Abogados (URNA) conforme la directriz dada por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia) mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, luego en ese sentido y, verificado el escrito inicial, se tiene que para la sociedad Liberty Seguros S.A. se indicó como correo electrónico de notificación el atinente a co-notificacionesjudiciales@liberty.seguros.com y para el abogado Hosman Fabricio Olarte Mahecha el correspondiente a notificaciones@oypabogados.com, el cual, para la fecha de proferimiento de esta providencia no se encuentra inscrito en dicha

base de datos,² contrario ocurre con el concerniente a hosmanfabricio@gmail.com, desde el cual, se han remitidos los diferentes memoriales y el escrito de reposición.

En efecto, y como quiera que si bien se arguye que las diligencias tendientes a obtener la notificación del accionado Negrete Castilla, se remitieron desde el correo notificaciones@oypabogados.com,³ informado como canal de notificación del abogado Hosman Fabricio Olarte Mahecha, lo cierto es que no se acreditó que el aquel fue registrado o actualizado en la citada base de datos (URNA) como de su propiedad, en cumplimiento de lo previsto en el mencionado Acuerdo con el fin de tenerla como dirección para recibir comunicaciones y notificaciones al tenor del artículo 31 ibidem, además, mediante escrito remitido el 29 de octubre se indicó que dicha dirección es de pertenencia de la señora Marilyn Parada Rodríguez representante legal de la sociedad OYP Abogados S.A.S, es decir, que no es canal de notificación de la entidad demandante ni de su apoderado, por lo tanto, no era dable para el Despacho atener favorablemente la imposición desde aquel e-mail, aunado a ello y, si las mismas (diligencias de notificación) iban a ser remitidas desde el canal de pertenencia de su apoderada general correspondiente a la sociedad

2

CÉDULA	NÚMERO DE CÉDULA	ESTADO	MOTIVO DE VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7384	93548	VIGENTE		HOSMANFABRICIO@GMAIL.COM

3

Mensaje de Servicio

Unión Judicial

Fecha: 2020-10-29

Destinatario: JAMIE ANTONIO NEGRETE CASTILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DECRETO 886 DEL 2020

Contenido:

Se le informa que se ha realizado el registro de la Unión Judicial y se le notifica de la misma.

Según lo consignado en el registro de la Unión Judicial de Servicio el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Nombre del mensaje: 2020-10-29

Correo electrónico: notificaciones@oypabogados.com

Destinatario: HosmanFabricio@gmail.com - JAMIE ANTONIO NEGRETE CASTILLA

Fecha de envío: 2020-10-29 18:08

Estado: 01 - Enviado, visto por el destinatario

Transmisión de notificación electrónica

OYP Abogados S.A.S según lo señalado en la Escritura Pública No. 0254 han debido ser remitidas desde el correo de pertenencia de aquella atinente a la reportada en el certificado de Cámara de Comercio, la cual atañe a gerencia@oypabogados.com o en su defecto desde los informados como de propiedad de la demandante (Liberty Seguros S.A), co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.com o de su apoderado hosmanfabricio@gmail.com que se encuentra inscrito en la citada base de datos, pues así lo prevé el artículo 3 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020 “... **identificados los canales digitales elegidos**, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán **todas las notificaciones**” -resalta el despacho-, por lo que, se itera, la notificación efectuada al convocado debió remitirse desde los correos electrónicos reportados como de propiedad de la sociedad actora, su apoderado o en su defecto la apoderada general (OYP Abogados S.A.S).

Por otra parte, se indica al recurrente que no se discute la imposición en cuanto al correo al cual se dirigió el mensaje de datos con el fin de comunicar el auto admisorio, tampoco su acuse de recibido o como obtuvo dicha información, sino de la dirección desde la cual se remitió la misma, que como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, no es de propiedad de la parte actora ni de su apoderado, luego no podría decirse que se dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (artículo 3 – inciso 2), sin que la misma se advierta una exigencia ilegal como lo pretende hacer ver el inconforme, puesto que, cómo podría el Despacho tener en cuenta dicha notificación cuando ni siquiera la dirección electrónica desde la cual se envió la notificación es de propiedad el extremo demandante.

Ahora bien, y contrario a lo argüido por el quejoso, esta Sede Judicial no desconoce lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, puesto que en el análisis de control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, en la citada providencia se indicó que los sujetos procesales debían informar al Juez y a los sujetos procesales los canales digitales elegidos para efectos del proceso, que para el presente caso (en la demanda) se señaló como e-mail de notificación de la sociedad Liberty Seguros S.A co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.com, luego desde allí debió surtirse dicha actuación, conforme lo citado en el mencionado fallo “*Esto implica que dichos sujetos deben realizar todas las actuaciones procesales por medio de canales digitales; efectuar, por esos mismos canales, las notificaciones y traslados de sus actuaciones procesales*”⁴ y, como quiera que se realizó desde un canal

4 Sentencia 420 de 2020 “...271.Las medidas previstas en el primero y segundo eje temático, en particular los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 9º, a que tantas veces se ha hecho referencia en esta providencia, exigen la adecuación del servicio público de administración de justicia a un escenario de virtualidad, en el que la interacción entre los sujetos procesales está mediada por las TIC. **Esto implica que dichos sujetos deben realizar todas las actuaciones procesales por medio de canales digitales; efectuar, por esos mismos**

que no es de su propiedad, tampoco de su apoderado, no era dable tener en cuenta dicha actuación.

Finalmente, no se puede decir que existe confusión frente al requerimiento elevado en auto de fecha 23 de octubre de 2020, en cuanto a certificar que el correo notificaciones@oypabogados.com estaba inscrito en el Registro Nacional de Abogados (URNA) puesto que el mismo no se realizó en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sino en lo previsto en artículo 31 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, ahora bien, si existía discrepancia en cuanto a lo decidido en dicha providencia ha debido recurrirla en oportunidad (artículo 318 del CGP).

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso de reposición y de igual manera el de alzada como quiera que la providencia fustigada no es susceptible de apelación (artículo 321 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTÍFIQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

canales, las notificaciones y traslados de sus actuaciones procesales; asistir a las audiencias por los medios tecnológicos que pongan a disposición las autoridades judiciales o las mismas partes y proporcionar las piezas procesales que estén en su poder y que se requieran para el desarrollo del proceso, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial". -resalta el despacho-.

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2031c9e59482cb10137284fe0a4cc9f478c2c24d747361a0cbe3baa39549c
344**

Documento generado en 15/12/2020 10:04:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>